

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 69 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo,

24 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 030-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N°058-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 05 de noviembre de 2025; el Informe de Precalificación N° 030-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de febrero del 2025, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 056-2025.-GRJ/ORAF/ORH de fecha 04 de febrero del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa *"La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)"*; asimismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)"* y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación"*;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, a tener en cuenta por parte de la entidad;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10002040
EXP. N°	05200270



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	20651878	SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GRJ	JR. PARRA DEL RIEGO N° 1324-HUANCAYO

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°035-2023-GR-JUNIN/GOB del 01 de enero del 2023, se resolvió **“ARTÍCULO PRIMERO.- DESIGNAR, a partir de la fecha al ABOGADO LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO, en el cargo de confianza de SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, nivel remunerativo F-4, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo (...)”**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2024-GRJ/GR del 26 de enero del 2024, se resolvió **“ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 26 de enero del 2024, la designación del Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro, en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín (...)”**

Que, mediante Memorando N°01082-2024-GRJ/GR del 06 de febrero del 2024, se solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos disponer acciones correctivas, toda vez que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°035-2025-GRJ/GR, se resolvió dar por concluida la designación del del Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro, en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, debido a que se encontraría inhabilitado para ejercer función pública.

Que, mediante Reporte N°06-2024-GRJ/ORAF/ORH/CEP-KJRR del 10 de abril del 2024, se comunicó el registro de sanción de destitución del Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro, el cual inició el 15 de diciembre del 2021 y culminará el 14 de diciembre del 2026.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 056-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 04 de febrero del 2025, el Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO, en su condición Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal**

q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución”.

III. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA:

Que, se atribuye responsabilidad, al servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de **SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Gobierno Regional Junín**, el haber suscrito la **Declaración Jurada** del 31 de diciembre del 2022, a través del cual, declaró: **"NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO"**, específicamente declaró que *"no se encuentra imposibilitado para contratar con el Estado al no registrar sanción alguna por Despido o destitución bajo el régimen laboral privado o público, sea como funcionario, servidor u obrero. (...), Que, de encontrarme en alguno de los impedimentos previstos en el presente documento, acepto mi descalificación automática del proceso de selección y de ser el caso, la nulidad del contrato a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. Manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y que tiene conocimiento, que, si lo declarado es falso, está sujeta a los alcances de lo establecido en el Artículo 427° y el artículo 438° del código penal, que prevén pena privativa de libertad de hasta 04 años, para los que hacen una falsa declaración, violando el principio de veracidad, así como para aquellos que comentan falsedad, simulando o alterando la verdad intencionalmente"*



Que, indujo a error al Gobernador Regional, quien, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 035-2023-GR-JUNÍN/GOB, del 01 de enero de 2023, lo designó a **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** como director regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín; puesto que en ningún momento el servidor civil procesado comunicó que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública.

Que, al haberse hecho público la inhabilitación del servidor público del investigado, a través de los medios de comunicación de la provincia de Huancayo, el Consejo Regional, a través del **ACUERDO REGIONAL N° 033-2024-GRJ/CR**, de fecha 09 de febrero de 2024, acordó: **"ARTICULO ÚNICO:** El Consejo Regional solicita información al Ejecutivo, a través de la Gerencia Regional, para que se haga llegar informe por escrito, sobre las acciones legales y/o disciplinarias emprendidas en contra del ex funcionario designado. Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro, al cargo de Sub Director de Recursos Humanos, *porque a sabiendas que se encontraba inhabilitado por SERVIR aceptó el cargo"*

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2024-GRJ/GR, de fecha 26 de enero del 2024, el Gobernador Regional resolvió **"DAR POR CONCLUIDA, a partir del 26 de enero de 2024 la designación del Abog. Luis Enrique Rivera Pizarro en el cargo de confianza de SUB Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín"**; motivo por el cual con **MEMORANDO N° 182-2024-GRJ/GR**, de fecha 06 de febrero de 2024, a través del cual el Gobierno Regional dispone acciones correctivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad por la designación del exfuncionario **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**.

3.2. NORMA JURÍDICA VULNERADA:



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** en su condición Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:”

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	“Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) los demás que señale la ley. ”
---	--

Que, el investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de **Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulado en el literal q) del artículo 85° de la LSC por haber vulnerado el siguiente dispositivo legal:

Ley del Código de ética de la Función Pública Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Publica

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

La inhabilitación es una interdicción (intuitu personae) que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado lapso; y, que surte efectos respecto a todas las entidades de la Administración Pública y no únicamente respecto a la entidad que emitió el acto de sanción; tal como ha expresado la Autoridad Nacional del Servicio Civil¹. Por esta razón, al haber firmado una declaración jurada omitiendo aquella información atenta contra la probidad y veracidad que requiere los principios de la Función Pública.

IV. SOBRE LOS DESCARGOS

Que, mediante Constancia de Notificación de Resolución N°062-2025-GRJ/SG del 04 de febrero del 2025, se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, ante la cual no presentó sus descargos, tal cual se observa en el expediente.

V. SOBRE EL INFORME ORAL

¹ Véase: Informe Técnico N° 671-2015-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 1175-2016-SERVIR/GPGSC



Que, mediante Carta N°85-2025-GRJ/GGR del 07 de noviembre del 2025, se notificó el Informe de Instrucción N°58-2025-GRJ-ORAF/ORH, ante el cual, no solicitó su informe oral correspondiente.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción — considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.° 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:



CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	La inhabilitación es una sanción que busca proteger la adecuada administración pública y el correcto uso de los recursos estatales, impidiendo a personas sancionadas y su incumplimiento implica desconocer la legalidad y la probidad, afectando el buen funcionamiento del Estado.
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	Se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta, al fimar la declaración jurada en referencia.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	No cabe pronunciamiento
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	No cabe pronunciamiento
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.



LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	LA Sin pronunciamiento
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	LA No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	Se evidencia que existió beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor, mediante su Informe de Órgano Instructor N° 58-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 05 de noviembre del 2025, toda vez el investigado no ha desvirtuado las imputaciones en su contra.

Que, por las consideraciones expuestas, este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, establece que corresponde la aplicación de la sanción de **DESTITUCIÓN**, en su condición de Subdirector de Recursos Humanos, la misma que debe ser ejecutada en concordancia con lo previsto en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057;



II. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".

- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

POR LO TANTO:

En aplicación del artículo 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, en su condición de **Subdirector de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín** al momento de la comisión de los hechos que se le imputan, por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER** que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución el investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, del investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

.....
Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 DIC 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (a)